



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Mayo

Boletín Judicial Núm. 954

Año 78º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña
Dr. Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López,
Dr. Rafael Richiez Savión

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
actual Procuradora General de la República.

SEÑOR MIGUEL JACOBO F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	<u>Pág.</u>
Miguel Santána Pujols y compartes.....	535
Compañía Terrabus, S.A.	541
Juan Bautista Luzón Martínez	545
Estado Dominicano	549
Roger Fabio Abreu y compartes.....	557
Miguel Angel Rosario Vargas.....	562
Paulino Sosa.....	566
Juan Rafael Germosén.....	568
Guillermo de la Cruz y compartes.....	570
Manuel Emilio Quezada	573
Manuel Emilio Quezada	575
Rafael Santána y compartes	577
Marino A. Vásquez y compartes	582
Eusebio Crisóstomo y compartes	585
Manuel Ramón López y compartes.....	588
Juan M. Díaz y compartes	594
Elizabeth de la Maza Tactuck y compartes	600
Marcial Eufemio Lantigua y compartes.....	606
José Ramón López y compartes.....	611

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MAYO DE 1990.**

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1990 NO. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Miguel Santana Pujols, Luis Antonio Pujols y la Compañía Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Joaquín Hipólito Azar García.

Abogado(s): Licdo. Carlos Sánchez Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Santana Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 26321, serie 10, domiciliado y residente en la calle Colón, casa número 52, de la ciudad de Azua, Luis Antonio Santana Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18101, serie 10, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita de Jesús, casa número 16, de la ciudad de Azua y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Hostos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Sánchez Alvarez, cédula No. 176352, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Joaquín Hipólito Azar García, dominicano, mayor de edad, casado cédula No. 66606, serie 1ra, domiciliado y residente

en la calle Víctor Garrido Puello esquina calle Primera de la Urbanización Fernández, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte el 15 de julio de 1986, a requerimiento de la Dra. Julia Magalys Díaz, cédula No. 165792, serie Ira., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de junio de 1988, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Joaquín Hipólito Azar García del 3 de junio de 1988, suscrito por su abogado, Licdo. Carlos Sánchez Alvarez;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de abril de 1985, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Heine Batista Arache, en representación del prevenido Miguel Santana Pujols, de la persona civilmente responsable, Antonio Santana Pujols, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 del mes de abril del año 1985, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel Santana Pujols culpable

de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, aplicando el Art. 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir Un (1) mes de prisión y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) de multa y el pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara no culpable a la nombrada Victoria Octavia Díaz Espinosa de Azar de los hechos puestos a su cargo; en cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser buena en la forma y justa en el fondo, interpuesta por el Sr. Juan Hipólito Azar García en representación de sus hijos menores Aquiles, María, Josefina y Rosalía Azar Díaz, en contra de Miguel Santana Pujols; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a Miguel Santana Pujols y Luis Ant. Santana Pujols, en sus condiciones de prevenido y propietario de vehículo, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) en favor del Sr. Juan Hipólito Azar García en representación de sus hijos menores, por ser justa la reparación de los daños morales y materiales sufridos por los agraviados, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Miguel Santana Pujols y Luis Ant. Santana Pujols al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de Leticia Valbina Félix como justa reparación de los daños recibidos; **Sexto:** Se condena a los señores Miguel Santana Pujols y Luis Ant. Santana Pujols al pago de los intereses legales de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Miguel Santana Pujols y Luis Ant. Santana Pujols al pago de las costas civiles, distrayendo éstas en favor de los Dres. José E. Ricourt y Lic. Carlos Sánchez Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordenamos que la presente sentencia le sea declarada común y oponible a la Cía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Santana Pujols y la persona civilmente responsable, Luis Antonio Santana Pujols, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declara al nombrado Miguel Santana Pujols, de generales que constan, culpable del delito de violación de la Ley 241, (homicidio involuntario y golpes) en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Victoria Octavia Díaz Espinosa de Azar y Leticia Valbina Félix; en consecuencia, condena al prevenido Miguel Santana Pujols, al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida; CUARTO:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Juan Hipólito Azar García, en representación de sus hijos menores, Aquiles, María, Josefina y Rosalía Azar Díaz y la de la señora Leticia Valbina Félix, por órgano de sus abogados constituidos, Doctor José E. Ricourt Regús y Licenciado Carlos Sánchez Álvarez, en contra de los señores Miguel Santana Pujols y Luis Antonio Santana Pujols, personas civilmente responsables puestas en causa; y en cuanto al fondo, condena a dichos señores al pago de las indemnizaciones siguientes: a) VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), en favor del señor Juan Hipólito Azar García; b) DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) en favor de la señora Leticia Valbina Félix, por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente; Confirmando en cuanto al aspecto civil la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los señores Miguel Santana Pujols y Luis Antonio Santana Pujols, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de las partes agraviadas, constituidas en partes civiles, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a los señores Miguel Santana Pujols y Luis Antonio Santana Pujols, personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor José E. Ricourt Regús y Lic. Carlos Sánchez Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que los recurrentes Miguel Santana Pujols, Luis Antonio Santana Pujols y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en el memorial de casación suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los verdaderos hechos y circunstancias de la causa.- **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones fundamentales y determinantes de los testigos de la causa, especialmente las declaraciones de los testigos Víctor Calderón y Víctor Manuel Rossó.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de la conducta de Victoria Octavia Díaz de Azar.- **Quinto Medio:** Falta de ponderación de elementos y circunstancias importantes existentes en el proceso.- **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus segundo y quinto medios de casación reunidos, alegan, en síntesis, lo siguiente:

En el Acta Policial, en el momento mismo de la ocurrencia del accidente, el Cabo de la Policía Nacional, Santiago García Santiago, comprobó que en el carro placa número P02-1294 conducido por la occisa se encontraron tres botellas conteniendo dos de ellas bebidas alcohólicas y jugo de naranja en la tercera, además se le encontró picadura de marihuana en la cartera perteneciente a la occisa; estas circunstancias, que no fueron ponderadas en la jurisdicción de juicio y en la sentencia recurrida, que de haber sido tomadas en cuenta hubiera bastado para determinar la falta de control de Victoria Octavia Díaz Azar; esa conducta de la occisa explica la razón por la cual su vehículo se desplazó hacia el carril de la izquierda y le ocupó la vía al conductor de la camioneta Miguel Santana Pujols, circunstancia que es constante en el expediente por lo dicho por los testigos Víctor Calderón y Víctor Manuel Rossó y por Hipólito Valdez, en quien fundamenta la Corte *a-qua* su sentencia cuando dice que el accidente se produjo "a la derecha de aquí para allá" a la derecha, tomando como referencia la dirección de Este a Oeste, o sea la dirección que llevaba Miguel Santana Pujols, existiendo una contradicción en la sentencia al no admitir que el carro conducido por Victoria Octavia Díaz de Azar fue el que se desplazó y causó el accidente. Por lo anteriormente expuesto, deja sin motivos y sin base legal la sentencia impugnada, circunstancia por lo cual debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo dio motivos vagos e imprecisos que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Joaquín Hipólito Azar García, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Santana Pujols, Luis Antonio Santana Pujols y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones;
TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-
Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-
Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez
Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo,
Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública
del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada
por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1990 No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de Septiembre de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Compañía Terrabús S.A.

Abogado(s): Fidias Aristy y Robert Castro.

Recurrido(s): Jorge Kian Yiu Ho.

Abogado(s): Lic. Claudio O. Santana

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Terrabús, S. A., con su asiento social en la Avenida Juan Pablo Duarte esquina a la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio O. Santana R., cédula No. 62621, serie 31, abogado del recurrido, Jorge Kian Yiu Ho, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 65107, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 1988, suscrito por

los Dres. Fidias F. Aristy y Augusto Robert Castro, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de diciembre de 1988, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 4 de marzo de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara que el señor Mario Puras, al pago de los alquileres al señor Jorge Kian Yiu Ho, hasta el día 2 de abril de 1987, por depósito en secretaría de este Tribunal, sin perjuicio de los alquileres que venzan en el curso del procedimiento...(sic); SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Mario Puras, del solar No. 19 de la Manzana 120 del D.C. No. 1, de esta ciudad de Santiago, así como de cualquier otra persona que esté ocupando dicho solar en cualquier calidad que sea por haber violado el artículo 3 del Decreto 4807, y el 3 del Contrato de inquilinato intervenido entre las partes; TERCERO: que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; CUARTO: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; QUINTO: Que debe rescindir, como al efecto rescinde, el Contrato de inquilinato intervenido entre el señor Jorge Kian Yiu Ho y el Sr. Mario Puras, de fecha 2 del mes de junio de 1983, por violación al artículo 3 del supraindicado contrato de inquilinato, artículo 3 del Decreto 4807 y el artículo 1717 del Código Civil; SEXTO: que debe condenar, y condena, al señor Mario Puras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación, intentado por el señor Mario Puras, contra la sentencia No. 19, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, del Cuatro (4) de marzo de 1988, por haber sido interpuesto después de vencido el

plazo legal de la apelación; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Mario Puras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Blas E. Santana G. y Maribel Sánchez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso interpuesto por la Compañía Terrabús, S.A., por falta de calidad, ya que ella no fue parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, y, de acuerdo con el artículo 4to. de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial: "pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio, el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, o en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; que la Compañía Terrabús, S. A., no ha indicado en su memorial la calidad en que ha introducido su recurso de casación; que, además, la sentencia impugnada no ha pronunciado ninguna condenación contra dicha compañía;

Considerando, que, en efecto el examen de la sentencia impugnada no revela que la Compañía recurrente figura como parte en el litigio objeto de dicho fallo, ni tampoco ésta ha demostrado que el mismo le haya ocasionado ningún agravio, razón por la cual ella carecía de calidad para interponer un recurso de casación contra la mencionada sentencia; que, por tanto, su recurso debe ser declarado inadmisibles, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos;

Considerando, que los abogados del recurrido no han pedido la condenación en costas de la parte que ha sucumbido, sino de Mario Puras, persona que no figura como parte en esta instancia, por lo que no procede estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Compañía Terrabús, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1990 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de agosto de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Juan Bautista Luzón Martínez.

Abogado(s): Dres. Luis F. Guerrero V. y Cecilio Rodríguez C.

Recurrido(s): Car-gro, S. A.

Abogado(s): Lic. Félix N. Jáquez Liriano.

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Luzón Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 37, cédula No. 30528 serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis C. Guerrero V. y Cecilio Rodríguez C; abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la recurrida, Car-Gro S.A., con domicilio social en Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1986, suscrito por

sus abogados en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrente del 19 de enero de 1987 suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 17 de Diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara rescindido el contrato suscrito entre la compañía Car-Gro, S.A., y el señor Juan Bautista Luzón Martínez, en fecha 21 de febrero de 1984, por incumplimiento de la Compañía Car-Gro, S.A., SEGUNDO: Se condena a la Compañía Car-Gro, S. A., al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor Juan Bautista Luzón Martínez; TERCERO: Condena a la Compañía Car-Gro, S.A., al pago de los intereses legales, a partir de la presente demanda; CUARTO: Condena a la Compañía Car-Gro, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Cecilio Israel Rodríguez Caba, Luis Francisco Guerrero V. y Juan Hernández Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Car-Gro, S.A., contra sentencia de fecha 17 de diciembre de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente: SEGUNDO: Relativamente al fondo, acoge dicho recurso de alzada y en consecuencia al rechazar la demanda original incoada por el señor Juan Bautista Luzón Martínez, contra Car-Gro, S.A., Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al señor Juan Bautista Luzón Martínez, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".-

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio:

Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de documentos;

Considerando, que en sus dos medios reunidos el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* interpretó erróneamente el contrato celebrado entre Car-Gro S.A., ya que consideró que no existía relación contractual entre las partes y sólo existía una simple solicitud de compra, interpretación que no se corresponde con los hechos, ya que el documento que sirve de base al litigio establece claramente todas las condiciones en que operaría la venta de los libros. b) que la Corte *a-qua* como prueba las declaraciones de los representantes de la recurrida así como documentos prefabricados por ella donde se hace constar haberse desestimado la solicitud de compra de varios clientes y haber aceptado como prueba un cheque dado por la recurrida supuestamente en provecho de Luzón Martínez, sin demostrar la entrega del volante de dicho cheque; c) que en la sentencia se violaron los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al considerar que el documento era una solicitud de compra y no un contrato, así como también el artículo 1998 y siguientes del mismo Código ya que la venta hecha por los intermediarios, mandatarios o comisionistas obligan a Car-Gro S.A., ya que ésta dio su consentimiento a la venta, por tanto, la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo se basó en lo siguiente: "que por declaraciones vertidas en informativo, contra informativo y comparecencia, así como documentos, se desprende que el reclamante en fecha 21 de febrero de 1984 llenó un formulario de solicitud para la venta condicional a través del señor Orlando Núñez, vendedor a comisión de libros relacionado con la razón social Plan Educa S.A., la cual se dedica a la venta de libros y recibe comisión por venta de distintos importadores de libros, como es entre otros Car-Gro S.A., la cual recibe el inicial provisional hasta tanto la Car-Gro S.A., apruebe la venta y si se rechaza se le devuelve la suma pagada; que la suma pagada por el reclamante la recibió Plan Educa S.A., de manos de Marcio Báez, Presidente del Plan Educa y que reembolsó a dicha compañía conjuntamente con otras solicitudes de pedidos rechazados por Car-Gro S.A., en fecha 16 de mayo de 1984, según consta en documentos depositados..." y agrega que como es fácil advertir y tal caso lo alega la Car-Gro S.A. el alegado contrato de venta que hace el reclamante no es más que una simple solicitud,

la cual debe ser aprobada por la compañía a la que se hace esa solicitud... que asimismo al dorso de dicho documento existe un párrafo segundo que dice: "Esta solicitud queda sujeta a la aprobación de Car-Gro S.A..." que en el caso del reclamante la Car-Gro no aceptó la solicitud, se le avisó a éste de que fuera a buscar el dinero para devolvérselo, pero que éste se negó a aceptarlo, pues alegaba que lo que quería eran los libros.."

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte *a-qua* al decidir que entre el recurrente y la recurrida no hubo contrato de venta de libros, sino una solicitud de venta condicional hecha a través de un intermediario y sujeta a la aprobación de la recurrida Car-Gro S.A. de conformidad con la cláusula 2 del documento sometido al debate y la cual estima la Suprema Corte de Justicia fué interpretada correctamente por la Corte *a-qua*, es obvio que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Luzón Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1990 No.4

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 24 de mayo de 1983.-

Materia: Administrativa.

Recurrente (s): Estado Dominicano.

Abogado (s): Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

Recurrido (s): Minera Altagracia, S. A.,

Abogado (s): Dr. Ulises Cabrera L.,

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Procurador General Administrativo, cédula No.16017, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ulises Cabrera, cédula No.12215, serie 43, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados Dr. Enmanuel T. Esquea Gerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, cédula No.117333, serie 1ra., y Dra. Gisela Ramírez de Perdomo, Consultora Jurídica de la Dirección General de Minería, cédula No.69733, serie 1ra., en fecha 20 de julio de 1983

en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Fraude y violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Visto el escrito de defensa de la recurrida Minera Altagracia, S.A., (Minalsa), sociedad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, el Ing. R. Fortunato Canaán, cédula No.25643, serie 56, suscrito por sus abogados y apoderados especiales Doctores Ulises Cabrera, cédula No.12215, serie 48 y Freddy Zarzuela, cédula 41269, serie 54, en fecha 25 de agosto de 1983;

Vistos los escritos de ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 1981, el Secretario de Estado de Industria y Comercio dictó su Decisión No.8451, con estas conclusiones: "Esta Secretaría de Estado, previo el dictamen de la Dirección General de Minería, ha decidido mediante la presente comunicación, denegar formalmente sus solicitudes de fechas 20 de noviembre y 8 de diciembre del pasado año, por las cuales esa empresa (la Minera Altagracia, S.A., (Minalsa) ha requerido del Estado una autorización para explotar aluviones auríferos en la cuenca de los ríos Mano-Isa-Haina y la prórroga de su Contrato de Explotación de Minerales Metálicos de fecha 11 de marzo de 1977"; b) que disconforme con esa decisión la referida empresa minera interpuso un recurso contencioso-administrativo por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, falló dicho recurso, por la sentencia de fecha 24 de mayo de 1983, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Minera Altagracia, S.A., (Minalsa), contra la Decisión No.8451 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 15 de julio de 1981, por estar dentro de los preceptos legales; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo la Decisión No.8451 del 15 de julio de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por ser violatoria de la ley; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena a Minera Altagracia, S. A., (Minalsa) la realización de la explotación del oro aluvional

detectado en los Ríos Mano-Isa-Haina, todo esto en base al contrato intervenido contra la recurrente y el Estado Dominicano en fecha 30 de marzo de 1977; CUARTO: Disponer, como al efecto dispone, que Minera Altagracia, S. A., (Minalsa) opere por prórroga los trabajos exploratorios del área concedida en el contrato suscrito con el Estado Dominicano, en fecha 30 de marzo de 1977 de conformidad a la cláusula 10ma. del mismo";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, que intitula "Fraude y violación de la ley", el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: A) que la sentencia impugnada expresa que a la empresa Minera Altagracia, S.A., (Minalsa), "le amparaba un legítimo contrato de explotación" y que el Estado Dominicano no podía "aniquilar o limitar legítimos derechos surgidos de un contrato legalmente cumplido", lo que según él es incorrecto, porque el contrato es legítimo y en consecuencia produjo legítimos derechos, por las razones siguientes: 1) porque la Ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971, establece en sus artículos 17, 19 y 20: que el Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada; que cualquier explotación minera dentro de una zona de reserva fiscal será otorgada mediante licitación pública; que son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de la Ley Minera; que en base al referido artículo 17 de este último precepto legal fue que se dictó, en fecha 4 de junio de 1973, el Decreto No.3528 que declaró en reserva fiscal para fines de minería prácticamente a todo el territorio nacional, con las excepciones que el mismo especifica; 2) porque en el contrato entre el Estado Dominicano y Minera Altagracia, S. A., "se hizo figurar al Estado, con el marcado interés de burlar las disposiciones legales mencionadas, suscribiendo en su provecho un contrato de servicio de exploración a expensas de Minera Altagracia, S. A., lo que evidentemente fue una forma disfrazada de otorgar una concesión, aunque sin utilizar dicha palabra"; 3) porque "las instituciones jurídicas no responden a la denominación que se les quiera dar, sino a su propia naturaleza"; 4) porque la propia Minera Altagracia, S.A., no usó el argumento de que su contrato era de servicio, sino cuando se le señaló que como concesión era ilícito; 5) porque se pretendió que se trataba de un contrato de servicio no prohibido por la ley en forma directa pero "que aquello que la ley no permite por la vía directa no está permitido de manera indirecta"; 6) que en consecuencia, el contrato de explotación de Minera Altagracia, S. A., constituye un fraude a la ley; 7) porque a través de una maniobra dolosa, se ha pretendido encubrir una concesión de explotación minera, en franca violación de las disposiciones de la Ley Minera y del Decreto 3528";

Considerando, que el recurrente contenía el desarrollo de su Primer Medio, alegando: b) Violación de la ley, por las razones siguientes: 1) porque la sentencia impugnada señala que en el contrato se estableció en su artículo 7, la explotación por Minalsa de los minerales que detectara, lo que según la misma "fue confirmado por el artículo 35 de la Ley de Minería que justamente reserva con la explotación a los particulares que a sus costos exploratorios descubren minerales, sin tomar en cuenta que dicho texto legal se refiere a los particulares que, previamente, hubieron obtenido una concesión de explotación si las mismas fueren "satisfactorias a los intereses nacionales"; 4), porque la sentencia impugnada viola el Decreto No.3528, de 1973, por las razones siguientes: a) reconoce y al mismo tiempo proroga derechos de concesión de explotación sobre un área previamente declarada reserva fiscal minera en virtud del mismo; b) admite como correcto el hecho de que los costos de la explotación estuvieran a cargo de Minera Altagracia, S. A., lo cual estaba prohibido; c) otorga derechos de explotación sin llenar el procedimiento de licitación pública exigido por el art. 2 del citado Decreto; 5) porque Minera Altagracia, S. A., "en interés de negar la mutación al señalado decreto 3528, y sacar al contrato concertado de su ámbito de aplicación", adujo que el área objeto del contrato no constituía una reserva fiscal minera, debido a que ese decreto ponía en manos de la Dirección General de Minería la delimitación e indentificación de las áreas de reservas, y que esto no se hizo; pero,

Considerando, que la sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de mayo de 1983, que es la impugnada en casación, se fundamenta, esencialmente, en el hecho de que el contrato firmado entre el recurrente y la recurrida en fecha 11 de marzo de 1977, fue legal y que, en tal virtud, otorgó legítimos derechos a la Minera Altagracia, S. A., "como concesionaria que había cumplido con los requisitos de la ley"; que esta afirmación contenida en dicha sentencia, la basa el Tribunal *a-quo* "en el artículo 7mo. del referido contrato de explotación y en el 35 de la Ley Minera No.146";

Considerando, que, ciertamente, en el artículo 7mo. del contrato a que se ha hecho referencia, se estableció un derecho de opción prioritaria en favor de Minalsa como contrapartida del cumplimiento de sus obligaciones, para obtener la concesión de la explotación minera del área explotada, reduciendo los límites de dicha concesión de explotación a las 20,000 hectáreas que permite el artículo 35 de la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1941, que dispone que "el concesionario de explotación tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en

explotación, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la explotación sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley";

Considerando, que los alegatos de que el Poder Ejecutivo, podía, de acuerdo con los artículos 17, 19 y 20, de la Ley Minera de la República Dominicana No.146, de 1971, declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada, como lo hizo por el Decreto No.3528, del 1973; que dentro de una zona de reserva fiscal, cualquier explotación minera deberá ser otorgada mediante licitación pública y de que son nulas las concesiones otorgadas en contradicción a las disposiciones expresas de la Ley Minera, carece de pertinencia por las razones siguientes: 1ro.) porque el Decreto No.3528, del 4 de junio de 1973, se dictó, según sus propios considerandos, de manera esencial para evitar que "personas no ligadas a actividades relativas a minas, adquieran concesiones de exploración de yacimientos mineros en el territorio nacional, con el sólo propósito de transferirlos a terceros"; 2do.) porque, consecuentemente, el propósito perseguido por el Poder Ejecutivo al dictar su mencionado Decreto, no fue como pretende el recurrente, para declarar "en reserva fiscal para fines de minería, prácticamente a todo el territorio nacional"; 3ro) porque, además, en el artículo 17 de la Ley Minera que dispone que "el Poder Ejecutivo podía declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada" y el examen del Decreto 3528, del 1973, pone de manifiesto que en el mismo no se determinó concretamente delimitada el área que se trataba de declarar zona de reserva fiscal; 4to.) porque, asimismo esta falta de delimitación concreta, en la disposición señalada del Poder Ejecutivo, dejaba sin efecto la necesidad de que las concesiones de explotación se otorgaran mediante licitación pública, como lo exige el artículo 19 de la Ley Minera, 5to.) porque el propio Decreto No.3528, de 1973, en la parte in fine de su artículo 1ro., dispone que "La Dirección General de Minería deberá delimitar e identificar dichas zonas", esto es, las que se declaran "en reserva fiscal", lo que no se ha comprobado que, hasta el presente se haya hecho; y 6to.) porque, asimismo, dicho Decreto en su tercer considerando se refería a que "el Poder Ejecutivo podrá establecer "explotaciones mediante contratos especiales o por otros motivos de interés del Estado";

Considerando, en cuanto al alegato de que en el contrato entre el Estado Dominicano y Minera Altigracia, S. A., se hizo figurar al primero, "con el marcado interés de burlar las disposiciones legales", esto constituye un agravio, no contra la sentencia impugnada, sino contra un instrumento contractual sinalagmático, en que, precisamente, figuran como co-contratantes, ambas partes

en litis, de cuyas cláusulas y condiciones son responsables las dos partes suscribientes, aparte de que el Estado es inmutable y su personalidad no cambia con cada Gobierno que lo dirija y, por otra parte, a que el Estado, en caso de que hubiera incurrido en faltas no podía él mismo alegarlas para desconocer derechos surgidos con motivo de una convención legalmente cumplida y ejecutable;

Considerando, que si, ciertamente, como alega el recurrente, "las instituciones jurídicas no responden a la denominación que se les quiera dar sino a su propia naturaleza", el verdadero contenido del contrato convenido entre el Estado Dominicano y Minalsa, claramente expuesto en sus motivaciones y articulado, es el de una concesión de exploración a expensas de Minalsa, con opción a una concesión de explotación, tal como lo autoriza el artículo 35 de la Ley Minera o en último extremo se trataría de uno de los contratos especiales que autoriza el artículo 17 de la Ley Minera, con lo cual se alcanzarían los mismos efectos;

Considerando, que, no importa la denominación o clasificación que las partes den a un contrato determinado, sino, lo que interesa es la clasificación del mismo, que al interponerlo, den los tribunales para establecer su verdadero sentido y alcance; ya que es de principio que los jueces del fondo son soberanos para dar por establecidas las relaciones contractuales y para decidir su naturaleza, en cuanto ella dependía de los hechos;

Considerando, en cuanto a lo señalado en la letra B) correspondiente al Primer Medio, que en el examen anterior quedan desestimados los alegatos relativos a la falta de una concesión de exploración previa para obtener la de explotación, así como lo relativo a que cualquier tipo de explotación, en una zona declarada reserva fiscal, debía ser otorgada por licitación pública; que el argumento de que el artículo 32 de la Ley Minera señala que el área en la cual se otorgue una concesión de explotación no podía exceder de 30,000 hectáreas, está desvirtuado por el artículo séptimo del contrato, que copiado en la letra dice así: "Queda convenido que para realizar la explotación de que trata el presente contrato, La Compañía recibe de El Estado la opción de obtener con carácter de prioridad, la concesión de explotación correspondiente, con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto No.3528, de fecha 4 de junio de 1973, en el entendido de que esta concesión tendrá un área máxima de 20,000 (Veinte Mil) hectáreas, tal como lo dispone el artículo No.43 de dicha Ley Minera"; que el alegato de desconocimiento del artículo 153 de la Ley Minera, que establece que sólo se otorgarán concesiones de explotación si las mismas fueren "satisfactorias a los intereses nacionales", carece de pertinencia por cuanto, además de que se trata de una cuestión de

hecho apreciable sólo por las autoridades administrativas mineras, estas mismas, en el contrato suscrito con Minalsa expresaron a nombre del Estado Dominicano, en el segundo por cuanto, que es de interés de éste "la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico";

Considerando, en cuanto a la alegada violación del Decreto No.3528, del 1973, que el mismo, aunque en principio, mantuvo en manos del Estado, esto es, como zonas en reserva fiscal para fines de minería, aquellos en que se encuentran yacimientos mineros en el país, en los cuales no se hubieran iniciado hasta ese momento, verdaderos trabajos de explotación amparados en concesiones expedidas por el organismo correspondiente, dispuso, además, que el Poder Ejecutivo podrá declarar el establecimiento de explotaciones "mediante contratos especiales"; que, por todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento, y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de su memorial reunidos, el recurrente alega, en síntesis, a) "que la Cámara de Cuentas ha debido expresar las razones que le permitieron arribar a la aseveración de que los trabajos de explotación de Minera Altigracia, S. A., "fueron altamente diligentes", y con mayor razón, ha debido expresarlas, porque en dicha aseveración contradecía el criterio externado por la Dirección General de Minería; b) que la Cámara de Cuentas afirmó, en su sentencia, "que los trabajos fueron avalados por un experto Ingeniero de la Dirección General de Minería", sin indentificar el referido ingeniero; c) que la Cámara de Cuentas debió considerar la existencia del Decreto No.3528; y d) que la Cámara de Cuentas transcribió en forma incoherente la decisión del Secretario de Estado de Industria y Comercio No.8451, fuente del litigio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que justifiquen su dispositivo y que permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios segundo y tercero carecen de fundamento y deben, también, ser desestimados;

Considerando, que conforme al artículo 60 de la Ley No.3835, de 1954, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Administrativo, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de

Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1990 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de marzo de 1985.-

Materia: Correccional

Recurrente(s): Roger Fabio Abreu, La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado (s):

Interviniente(s): Abraham A. Crisóstomo Cabral.

Abogado(s): Dr., Manuel E. Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roger Fabio Abreu Comas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2110, serie 70, domiciliado y residente en la calle Primera, Casa No. 4, de Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, casa No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte *a-qua* el 28 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra.,

en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Abraham Antonio Crisóstomo Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3;

Visto el Auto dictado en fecha 8 de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Maximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37. 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en fecha 9 del mes de abril del 1984, a nombre y representación de Roger Fabio Abreu, Corporación Dominicana de Electricidad, y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de marzo del 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido señor Roger Fabio Abreu Comas, cédula No. 2110, serie 70, residente en la calle 1 no. 4 Las Palmas Herrera, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjo la muerte, previsto y sancionado por los Arts. 49-1 y 102, de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Víctor Cabral en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO); Segundo: se condena a Roger Fabio Abreu Comas,

al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución a la parte civil incoada por el señor Abraham Antonio Crisóstomo Cabral, quien actúa en su calidad del hijo de quien en vida se llamó victoria Cabral de Crisóstomo (fallecida) quien a su vez tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra Roger Fabio Abreu, por su hecho personal y contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de persona civilmente responsable, se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Roger Fabio Abreu, y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), a favor del señor Abraham Antonio Crisóstomo Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su madre señora Victoria Cabral; **Cuarto:** Se condena a Fabio Roger Abreu y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante, señor Abraham Crisóstomo Cabral, a partir de la demanda; **Quinto:** se condena a Roger Fabio Abreu y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago, de las costas civiles, del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de defensa del prevenido y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), a RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Roger Fabio Abreu, al pago de las costas penales civiles, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, ésta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 9 de marzo de 1983, mientras la camioneta placa No. 0-18986, conducida por Roger Fabio Abreu Comas, transitaba de Sur a Norte por la calle Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad, al rebasar a un camión estacionado, atropelló a Victoria Cabral Crisóstomo, ocasionándole la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar a la víctima; no obstante haberla visto antes delante del camión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, Roger Fabio Abreu Comas, el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el inciso 1ro, del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, con las penas de Dos (2) a Cinco (5) años de prisión y multa de QUINIENTOS (RD\$500.00) a DOS MIL (RD\$2,000.00) pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con Victoria Cabral de Crisóstomo; que al condenar la Corte *a-qua* a dicho recurrente a DOSCIENTOS (RD\$200.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Abraham Antonio Crisóstomo Cabral, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Abraham Antonio Crisóstomo Cabral, en los recursos de casación interpuestos por Roger Fabio Abreu Comas, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de casación de la Compañía Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Roger Fabio Abreu Comas contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales y condena a este y la Compañía Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1990 No. 6

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de agosto de 1986.-

Materia: Civil

Recurrente(s): Miguel Angel Rosario Vargas.

Abogado(s): Dr. Rafael O. Ramírez

Recurrido(s): José del C. Bello Lora.

Abogado(s): Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25606, serie 56, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 27 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Alvarez, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado del recurrido, José del Carmen Bello Lara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 19810, serie 12, domiciliado en la casa No. 5 de la calle M-I del Sector Katanga del Barrio San Lorenzo de Los Minas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1986, suscrito por

el Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No. 149252, serie Ira., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de defensa de 6 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S. abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en adjudicación de mejoras con motivo de un contrato de retroventa, intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de marzo de 1985, con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Mercedes Díaz de Ciprián, por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza el pedimento del interviniente voluntario formulado por Miguel Angel Rosario Vargas por improcedente e infundado; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante: a) declara al Sr. José del Carmen Bello Lara, propietario de las mejoras que ha comprado a la Sra. Mercedes María Díaz Ciprián, mediante acto bajo firma privada con pacto de retroventa de fecha 12 de febrero del año 1982, legalizado por el Dr. Manuel de Jesús Escalante Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, cuyo contenido más arriba...(sic); b) ordenar que la Sra. Mercedes María Díaz Ciprián, haga entrega formal al Sr. José del Carmen Bello Lara de las mejoras por el demandante...(sic) en el prealudido acto consistente, en una casa de block techada de Zinc, de Cinco (5) habitaciones y con toda una dependencia y anexidades,...(sic) marcada con el Número 9 de la calle 2 del Sector de Sabana Perdida del Distrito Nacional, por ante este su único propietario; c) se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 9 de la calle 2 del Sector de Sabana Perdida del Distrito Nacional, ocupada por la Sra. Mercedes María Díaz Ciprián, ó cualquier otra persona que se encontrare en la misma; d) se Ordena, la ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta; e) Condena a la Sra. Mercedes María Díaz Ciprián al pago de las costas en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Daniel Hernández A., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional...(sic)"; b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Rosario Vargas contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de marzo de 1985, por haber sido interpuesto dentro del plazo y conforme a las demás formalidades legales; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante, señor Miguel Angel Rosario Vargas, por falta de concluir su abogado apoderado; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el intimado señor José del Carmen Bello Lara, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, en todas sus partes, por los motivos señalados precedentemente; CUARTO: Condena al intimante señor Miguel Angel Rosario Vargas al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1426 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1426 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1449 del Código Civil.- Falta de Motivos;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega la violación del artículos 1421, 1426, 1427 y 1449 del Código Civil, y alega también la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que al no justificar lo decidido por dicha sentencia no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la referida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente; "que mediante acto con pacto que retroventa, de fecha 12 de febrero de 1982, legalizadas las firmas de las pactantes, por el Dr. Manuel de Jesús Escalante Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, la señora Mercedes María Díaz Ciprián vendió al señor José del Carmen Bello Lara, según lo establecido por el artículo 1659 del Código Civil, las mejoras construidas por la vendedora, en terrenos propiedad del Estado Dominicano, consistentes dichas mejoras en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con Cinco (5) habitaciones, en un terreno propiedad del Estado Dominicano (Bienes Nacionales), la cual está marcada con el No.9 de la calle "2"

Sabana Perdida, de esta ciudad.- Que mediante dicho contrato de venta con pacto de retroventa, arriba indicado, la vendedora señora Mercedes María Díaz Ciprián se comprometió a readquirir, dentro de un plazo de Diez (10) meses la casa vendida, sin que el 22 de abril de 1983 la vendedora haya cumplido con su venta ventajosamente vencida desde el día 12 de diciembre de 1982, según la cláusula cuarta de dicho contrato; por lo que el comprador, señor José del Carmen Bello Lara se constituye definitivamente en propietario legal de dichas mejoras";

Considerando, que los recurrentes no alegaron ante los jueces del fondo la violación de los textos del Código Civil antes señalados, por lo que al ser propuesta dicha violación, ahora, por primer vez, constituyan un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada, también, por el recurrente; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, revelan que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte, verificar como Corte de Casación, que en el dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Rosario Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela L., abogado del recurrido, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1990 No. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 25 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Paulino Sosa.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paulino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel del municipio de Bayaguana; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge el dictamen del Fiscal que dice: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Constanzo, a la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1979, marcada con el No. 233, contra Paulino Sosa, dictada por el Juzgado de Paz de Bayaguana, por ser regular en la forma y justo en el fondo; SEGUNDO: Se modifica la sentencia anterior y se condena a Paulino Sosa a pagar VEINTE PESOS ORO (RD\$20.00), mensuales de pensión alimenticia a la señora Isabel Constanzo para la manutención de su hija procreada; y Dos (2) años de prisión suspensiva";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 26 de marzo de 1980;

Visto el Auto dictado en fecha 18 de mayo de 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que el recurrente Paulino Sosa, fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950, que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paulino Sosa, contra la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.-

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1990 No. 8

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 13 de marzo de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Juan Rafael Germosén

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección Quebrada Honda, cédula No. 46262, serie 54, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en fecha 13 de marzo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Germosén, contra sentencia 132 de fecha 15 de febrero de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de Moca; SEGUNDO: Se declara al nombrado Juan Rafael Germosén de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 2402 de en perjuicio de Betty del Carmen de cuatro meses de edad y en consecuencia se le condena a RD\$20.00 (VEINTÉ PESOS ORO) mensuales; TERCERO: Se condena a Juan Rafael Germosén, a sufrir la pena de dos años (2) de prisión correccional en caso de incumplimiento de dicha pensión; CUARTO: Se declara esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que las partes puedan invocar a partir del día 23

de enero de 1980; QUINTO: Se condena a Rafael Germosén, al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Rafael Germosén, fue condenado al a pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Germosén, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en fecha 13 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.-

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

BIBLIOTECA DE LA
SECRETARIA DE
ESTADO DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1990 NO. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de mayo de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Guillermo de la Cruz, Aurelio de la Cruz y Epifanio de la Cruz.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1517, serie 5, domiciliado y residente en Dionisio, Sección Peralvillo, del Municipio de Yamasá; Aurelio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Peralvillo, del Municipio de Yamasá, cédula No. 2941, serie 5, y Epifanio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Peralvillo, del Municipio de Yamasá, cédula No. 3606, serie 5; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Oscar Jiménez Vargas, a nombre y representación de los señores Bautista de la Cruz, Alberto de la Cruz y Jesús María Vargas y por el doctor Jesús María Then Vega, actuando este a nombre y representación de Guillermo de la Cruz, Aurelio de la

Cruz, Bautista de la Cruz y Jesús María Vargas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 7 del mes de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto al sobreseimiento del expediente; **Segundo:** se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra Jesús María Vargas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Cuarto:** Se declaran a los nombrados Bautista de la Cruz, Alberto de la Cruz y Jesús María Vargas, culpables de violación a la Ley 5869, y en consecuencia se les condena a VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00) de multa C/U, y el pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Quinto:** Que se ordene el desalojo inmediato de los nombrados Bautista de la Cruz, Alberto de la Cruz y Jesús María Vargas de los Predios indebidamente ocupados por ellos; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Guillermo de la Cruz, Aurelio de la Cruz y Epifanio de la Cruz, por órgano de su abogado Dr. Jesús María Then Vega, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Séptimo:** Se condena a Bautista de la Cruz, Alberto de la Cruz y Jesús María Vargas, al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de los señores Guillermo de la Cruz, Aurelio de la Cruz y Epifanio de la Cruz, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la querrela; **Octavo:** Condena a Bautista de la Cruz, Alberto de la Cruz y Jesús María Vargas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús María Then Vega, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que la sentencia, que intervenga sea ejecutoria provisional y sin fianza"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que los nombrados Bautista de la Cruz, Alberto de la Cruz y Jesús María Vargas, no son culpables del delito de violación de propiedad que se les imputa; en consecuencia, revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y, obrando por contrario imperio, los descarga de responsabilidad penal por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de dicha parte civil constituida por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 30 de junio de 1980;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, partes civiles constituidas, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Guillermo de la Cruz, Aurelio de la Cruz y Epifanio de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1990 No. 10
Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de
Primera Instancia Del Distrito Nacional de fecha 10 de Octubre
de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel Emilio Quezada.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (S):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Quezada, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manuel María Castillo No. 1, altos, esq. 30 de Marzo, del barrio San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por los señores Manuel Emilio Quezada y Rafaelina Ant. Santana, por ser hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se confirma la sentencia No. 1873, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al nombrado Manuel Emilio Quezada, a pagar una pensión de Ochenta pesos de pensión alimenticia y dos años de prisión suspensiva, si no cumple, a partir de la querrela, en todas sus partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Quezada, fue condenado a la pena de Dos (2) años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que por tanto, el presente recurso de casación de debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Quezada, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1990 No. 11

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional de fecha 10 de Octubre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel Emilio Quezada.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (S):

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Quezada, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manuel María Castillo No. 1, altos, esq. 30 de Marzo, del barrio San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por los señores Manuel Emilio Quezada y Rafaelina Ant. Santana, por ser hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se confirma la sentencia No. 1873, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al nombrado Manuel Emilio Quezada, a pagar una pensión de Ochenta pesos de pensión alimenticia y dos años de prisión suspensiva, si no cumple, a partir de la querrela, en todas sus partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Quezada, fue condenado a la pena de Dos (2) años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que por tanto, el presente recurso de casación de debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Quezada, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1990 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Santana, Sixto Manuel Brea Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado:

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebran sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.13117, serie 55, domiciliado y residente en la calle 6, casa No. 61, del Ensanche San Martín, de San Francisco de Macorís, Sixto Manuel Brea Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Cruz esquina Duarte, altos, de San Francisco de Macorís y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Constanza, casa No.21, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 22 de diciembre de 1982, a

requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula No.11519, serie 56, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 936 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Rafael Santana, por ajustarse a la Ley, contra sentencia correccional No. 60, de fecha 19 del mes de diciembre del año 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Santana, cuyas generales constan, culpable del hecho que se le imputa, y en consecuencia, acogiendo el dictamen fiscal en todas sus partes, pronunciando el defecto (por insuficiencia) del prevenido Rafael Santana, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, condenándole a Noventa (90) días de prisión por violar a los Arts. 49 y 50 inciso de la Ley 241, en perjuicio de los agraviados José Pichardo, Ramón Pichardo y Lino Santos Infante, pronunciando el descargo del prevenido José Pichardo, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Acogiendo como buena y válida la constitución en parte civil,

hecha por los agraviados José Pichardo, Lino Santos Infante y Ramón Pichardo, a través de su abogado constituido Dr. Germán García López, en la cual solicita y acogemos condenar conjunta y solidariamente con el señor Sixto Manuel Brea Mejía, al pago de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor de Ramón Pichardo, por las lesiones sufridas, SETECIENTOS PESOS ORO (RD\$700.00) como pago de las mercancías perdidas por él y las ganancias dejadas de percibir; TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), en favor del nombrado Lino Santos Infante, por los daños corporales y desperfectos sufridos por la camioneta y la suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) de lucro cesante y en favor del señor José Pichardo, la suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) como justa reparación indemnización a los daños corporales sufridos con motivo del accidente; Tercero: Condenándole además, al pago de las costas y distrayéndolas en favor del Dr. Germán García López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declarando la sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora, por falta de concluir; TERCERO: Declara culpable al prevenido Rafael Santana de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), modificando así el ordinal 1ro. de la sentencia apelada, que le condenó a sufrir la pena de Noventa (90) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada antes mencionada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija indemnizaciones a favor de cada uno de los agraviados, en la siguiente forma y proporción: a) al señor Ramón Pichardo, la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) por los daños morales y materiales sufridos más RD\$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO) por los daños sufridos por la mercancía perdida por él; b) a José Pichardo, la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) por los daños físicos y morales; c) a Lino Santos, la suma de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) por los daños corporales sufridos, y en cuanto a los daños ocasionados a la camioneta de su propiedad, que sea justificado por estado; QUINTO: Condena al prevenido Rafael Santana, al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena al señor Sixto Manuel Brea Mejía, al pago de las costas civiles, por ser la persona civilmente responsable, en provecho del Dr. Germán García López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEPTIMO: Se declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Rafael Santana, en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que Sixto Manuel Brea Mejía, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 1ro. de septiembre de 1980, mientras el camión, placa No. 503-668, conducido por Rafael Santana, transitaba por la carretera Sánchez-Samaná, al llegar al Kilómetro 12, se produjo una colisión con una camioneta que conducida por José Pichardo, transitaba por la misma vía y en la misma dirección del camión; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales José Pichardo, que curaron de Cuatro (4) a Seis (6) semanas; Ramón María Pichardo, que curaron de Treinta (30) a Cuarenticinco (45) días y Lino Santos Infante, que curan de Veinte (20) a Treinta (30) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente porque al ser alcanzado por el vehículo que venía detrás, después de cederle el paso por el aviso con la bocina, le cerró nuevamente produciéndose la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael Santana, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de Seis (6) meses a Dos (2) años de prisión y multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) a QUINIENTOS PESOS ORO (500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare Veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Sixto Manuel Brea Mejía y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Santana y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1990 NO. 13
Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de enero de
1979.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Marino A. Vásquez, Rafael Trinidad y/o
Farmacia Moderna y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por
A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado:

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino A. Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 104194, serie Ira., domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 27, de esta ciudad; Rafael Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22019, serie 18, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 54, de esta ciudad y/o Farmacia Moderna y la Compañía de Seguros San Rafael C.por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el prevenido Marino Antonio Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación formulados por el Dr. Gerardo López Quiñonez a nombre

de Juan Fco. Cordero, como parte civil constituida, y el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Marino Antonio Vásquez, Farmacia Moderna C. por A., y la San Rafael C. por A., contra la sentencia No. 173, del 5 de noviembre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción el Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Marino Antonio Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Condena al señor Marino Antonio Vásquez, a pagar RD\$10.00, (DIEZ PESOS ORO) de multa por haber violado el artículo 49 párrafo "A" de la Ley No. 241 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar al nombrado Juan Francisco Cordero, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Juan Francisco Cordero; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Geramo López Quiñonez, en contra de Rafael Trinidad y/o Farmacia Moderna C. por A; **Sexto:** Condenar al señor Rafael Trinidad y/o Farmacia Moderna C. por A., a una indemnización de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), a favor del señor Juan Fco. Cordero como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Condenar, a Rafael Trinidad y/o Farmacia Moderna, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en el ordinal supra indicado; **Octavo:** Condena, a Rafael Trinidad y/o Farmacia Moderna C. por A., al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Geramo López Quiñonez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena por esta sentencia que la misma sea declarada oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; en la forma y en cuanto al fondo, revoca el ordinal 6to. de la recurrida sentencia en lo referente al monto de la indemnización por la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil constituida"; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena, a Rafael Trinidad y/o Farmacia Moderna, al pago de las costas civiles de la alzada en provecho del Dr. Geramo López Quiñonez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 24 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación

de los recurrentes Marino A. Vásquez, Rafael Trinidad y/o Farmacia Moderna y Seguros San Rafael C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo es obvio que no contiene motivación alguna al respecto de lo decidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 1979, y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1990 NO. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de marzo de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Eusebio Crisóstomo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8066, serie 38, domiciliado y residente en la calle Dr. Esfra No. 20, Puerto Plata, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación de Ramón Armora Badía, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 3 de mayo de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Ramón Armora Badía, de generales anotadas, que constan en el expediente, de violación al artículo 65 de la ley 241 de Tránsito y Vehículos y en consecuencia acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de CINCO PESOS ORO (RD\$5.00); **Segundo:** Se descarga al nombrado Luis Arturo Gómez Mata, de generales anotadas, que constan en el expediente, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil del Sr. Luis Arturo Gómez Mata, interpuesta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Gabriel M. Imbert Román, contra los señores Ramón Armora Badía y Eusebio Crisóstomo, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, por ser hecha de acuerdo con el postulado del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto al fondo, por reposar sobre bases legales bien fundadas; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Armora Badía y Eusebio Crisóstomo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por éste con dicho vehículo al mismo; **Quinto:** Se condena a Ramón Armora Badía y Eusebio Crisóstomo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora, Pepín, S.A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo por cuya culpa sucedió el accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Ramón Armora Badía y Eusebio Crisóstomo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel M. Imbert Román, por haber afirmado en audiencia estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena a Ramón Armora Badía, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 24 de octubre de 1977;

Visto el Auto dictado en fecha 22 de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; por lo que precede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, estos recurrentes partes civiles constituidos, han expuesto los fundamentos del mismo;

Por tales motivos: UNICO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eusebio Crisóstomo y, Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el día 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1990 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de abril de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Manuel Ramón López, Compañía La Unión de Seguros, C. por A. y Juana Nepomuceno Reynoso.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado:

Interviniente(s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón López, residente en El Cercado; Ramón A. López, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle José Reyes No. 5 de San Francisco de Macorís, cédula No. 30226, serie 56; Compañía La Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de Santiago, R.D. y Juana Nepomuceno Reynoso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 5 de la calle Salomé Ureña de San Francisco de Macorís, cédula No. 23717, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 23 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, cédula No. 34969, serie 56, en representación de los recurrentes Manuel Ramón López, Ramón Antonio López y Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 1ro. de julio de 1983, a requerimiento de la Licenciada Sonia Altagracia Grullón de Moya, cédula No. 152158, serie 1ra., en representación de la recurrente Juana Nepomuceno Reynoso, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente, en el que dos personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de octubre de 1979, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Ramón López y su comitente Ramón Antonio López, por la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por Luis J. Sued, C. por A., así como por las partes civiles constituidas Juana Nepomuceno Reynoso y Dionisio Hernández o Leoncio Hernández, Herardo Hernández y Domingo Zalas Valerio, contra sentencia correccional No. 865 de fecha 16 de octubre del año 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas: 1ro. por los Sres. Leoncio Hernández y Domingo Zalas Valerio, a través de sus abogados constituidos Dres. Enrique Paulino Then e Isidoro Rivas Durán en contra de Manuel Ramón López, Ramón Antonio López y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y 2do. la hecha por la Dra. Sonia Grullón actuando a nombre y representación de la señora Juana N. Reynoso contra los coprevenidos Manuel Ramón López y Octavio Almánzar, las personas civilmente responsables Ramón Antonio López, Luis J. Sued, así como contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regulares en la forma, justas en el fondo y hechas de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Octavio Almánzar, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Luis J. Sued por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Se da acta del desistimiento bajo reservas hecho por los Dres. Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then frente a la Compañía La Colonial, S. A., y en ese aspecto se compensan las costas civiles; **Quinto:** Se da acta del desistimiento bajo reservas hecho por los Dres. Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then frente a la persona civilmente responsable Luis J. Sued, así como en el aspecto civil frente al coprevenido Octavio Almánzar y en ese aspecto se compensan las costas civiles; **Sexto:** Se declaran a los nombrados Octavio Almánzar y Manuel Ramón López culpables de violar la Ley 241 en perjuicio de Eufemio Valerio y compartes y en consecuencia se condena al primero a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al segundo al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), asimismo se condenan ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Septimo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Octavo:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Rodríguez no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna disposición dicha Ley; se declaran las costas penales de oficio; **Noveno:** Se condenan los Sres. Octavio Almánzar conjunta y solidariamente con Luis J. Sued, Manuel Ramón López al pago inmediato de la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de la Sra. Juana Nepomuceno Reynoso, madre del menor fallecido Miguel Eduardo Reynoso como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso;

Décimo: Se condena al Sr. Manuel Ramón López, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Antonio López al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor del sr. Domingo Zalas Valerio, hijo del difunto Eufemio o Bautista Valerio; de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de Dionisio o Leoncio Hernandez como justas reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **Undécimo:** Se condena al Sr. Manuel Ramón López, conjunta y solidariamente con el Sr. Ramón Antonio López, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán y Sonia Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se condena al Coprevenido Octavio Almánzar y Luis J. Sued al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Sonia Grullón, quien afirma haberlas avanzado; **Trigésimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en lo que respecta a la demanda intentada contra los Dres. Manuel Ramón López y Ramón Antonio López en calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 525-360, propiedad de Ramón Antonio López"; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida únicamente en cuanto al monto impuesto a Octavio Almánzar y se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se revocan las condenaciones impuestas a Luis J. Sued, C. por A., en los ordinales Primero, Noveno y Décimo de la sentencia apelada por improcedentes e infundadas y en este aspecto, se condena a la parte civil Juana Nepomuceno Reynoso al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Emilio Castaño y Rafael Armando Vallejo, abogados que afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Se modifica el Ordinal Décimo de la sentencia apelada en el sentido de agregar una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de Gerardo Hernández por haber sido omitido en primer grado; **QUINTO:** confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Se condena a ambos prevenidos y a sus respectivos comitentes al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se condena al coprevenido Manuel Ramón López y su comitente Ramón Antonio López, así como al coprevenido Octavio Almánzar al pago de las costas civiles ordenando la distracción en lo referente a Juana

Nepomuceno Reynoso, a favor de la lic. Sonia Grullón de Moya, y las referentes a Dionisio o Leoncio Hernández, Domingo Zalas Valerio y Gerardo Hernández, a favor del Dr. Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117";

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio López, puesto en causa como civilmente responsable, Compañía La Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora y Juana Nepomuceno Reynoso, parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 24 de diciembre de 1978, mientras la camioneta placa No. 525-369, conducida por Manuel Ramón López, transitaba por la carretera Guázuma-San Francisco de Macorís de sur a norte, se originó una colisión con la camioneta placa No. 801-066, que conducida por Octavio Almánzar, transitaba en dirección Norte a Sur; b) que a consecuencia del accidente resultaron muertos Eufemio Valerio y Miguel Eduardo Pérez Reynoso, y con lesiones corporales Dionisio Hernández; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los co-prevenidos Manuel Ramón López y Antonio Almánzar, consistiendo la del primero en no tomar las debidas precauciones para evitar la colisión con el otro vehículo que transitaba en dirección contrarias;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Manuel Ramón López los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión, prisión de 2 (dos) a 5 (cinco) años y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido López a una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales,

que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las mencionadas personas hizo una correcta aplicación del artículo 13383 del Código Civil;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles por no haber sido solicitado por parte alguna con interés;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio López, Compañía La Unión de Seguros, C. por A., y Juana Nepomuceno Reynoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso del prevenido Manuel Ramón López y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: - Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1990 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan M. Díaz, Wilson T. Caridad y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Héctor J. Báez.

Abogado(s): Alberto Herasme Brito.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pina, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Temístocles Caridad, dominicano, mayor de edad, cédula No. 172313 serie Ira., domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, Casa No. 34, del Ensanche Espaillat esta ciudad, Juan M. Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa No.14, de la carretera Sánchez de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 5 de septiembre de 1986, a

requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de julio de 1987, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente Héctor J. Báez, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en la Base Naval de la Marina de Guerra, de esta ciudad, del 6 de julio de 1987, suscrito por abogado Dr. Alberto Herasme Brito, cédula No. 10020, serie 22;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por A) el Dr. Herasme Brito, en fecha 6 de diciembre de 1985, a nombre y representación de Héctor Jovanny Báez; B) el Dr. William A. Piña, en fecha 3 de diciembre de 1985, a nombre y representación de los nombrados Bienvenido Suazo, Juan M. Díaz, Wilson T. Caridad, y la Compañía de Seguros Pepín S.A. contra sentencia de fecha 25 de noviembre de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Bienvenido Suazo y Juan M. Díaz, personas civilmente responsables por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 31 de

octubre de 1985, no obstante citación legal; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S.A. por no haber comparecido por medio de un representante a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 31 de octubre de 1985, no obstante citación legal; **Tercero:** Declara al nombrado Wilson T. Caridad Caridad, portador de la cédula de identificación No. 172313, serie 1ra., residente en la calle Héctor J. Díaz No. 34, Ens. Espaillat, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Héctor J. Báez, curables en tres (3) meses, en violación de a los artículos 49, letra c) 65 y 74 letra a) de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Declara al nombrado Héctor J. Báez, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Héctor J. Báez, por intermedio del Dr. Alberto Herasme Brito, en contra de Wilson T. Caridad, por su hecho personal, de Bienvenido Suazo, persona civilmente responsable, de Juan M. Díaz, de la Póliza del vehículo causante del accidente, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad, aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Wilson T. Caridad, Bienvenido Suazo y Juan M. Díaz, en sus calidades anunciadas, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), a favor y provecho del Sr. Héctor J. Báez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho del Sr. Héctor J. Báez, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibida por la motocicleta placa No. M01-6926, de su propiedad; c) de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser ésta la entidad

aseguradora del carro marca Mustang, placa No. P05-9630, chasis No. 7T01-130471, mediante póliza No. A-16606-FJ, con vigencia desde el 23 de septiembre de 1983, al 23 de septiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor". Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Condena al prevenido Wilson T. Caridad, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido Suazo, al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad;

CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó al accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Contradicción de aspectos fundamentales entre la instrucción y los motivos de la sentencia, lo que entraña la desnaturalización en los hechos y circunstancias del proceso;

Segundo Medio: Violación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal;

Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Cuarto Medio: Falta de base legal.

Considerando, que en su cuarto medio de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada existe una circunstancia que no fue lo convenientemente aclarada por la Corte *a-qua*, como lo es el dato relativo a la dirección en que transitaba el co-prevenido Héctor J. Báez ya que en sus declaraciones consignadas en el acta policial, manifiesta que transitaba de Oeste a Este por la avenida George Washington, mientras que en el tercer considerando de la sentencia impugnada en la página 76 del expediente se hace figurar como que en la indicada acta policial el co-prevenido Héctor J. Báez manifiesta que transitaba de Este a Oeste por la indicada avenida, constituyendo esto la desnaturalización de hechos fundamentales de la causa que es necesario esclarecer, toda vez que esta circunstancia está supeditada a la causa eficiente del accidente; no es lo mismo una dirección u otra dirección, toda vez que si transitaba la motocicleta de oeste a este pudo advertir con suficiente tiempo que el vehículo del co-prevenido Wilson Temístocles Caridad cruzaba el paseo y los dos carriles que conducen a San Cristóbal, la zona del centro y finalmente se introduce en los otros carriles donde se supone venía el

co-prevenido Héctor J. Báez en su motocicleta; si la Corte *a-qua* hubiera tomado esta circunstancia en consideración, de seguro que hubiera podido hacer variar su criterio en cuanto al aspecto faltivo y darle otra solución al caso, pues aún cuando la Corte *a-qua* aceptara la dirección de Este a Oeste de la motocicleta, no podía decir en su sentencia que en el acta policial había declarado que transitaba de este a oeste, esto es una contradicción en la sentencia y una desnaturalización de hechos decisivos del proceso que pudo hacer variar la decisión final; que la Corte *a-qua* no instruyó el caso sometido a su consideración y dejó sin motivos la sentencia, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin base legal la sentencia, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 23 de septiembre de 1983, mientras el vehículo placa número P05-9630, conducido por el prevenido recurrente Wilson Temístocles Caridad, transitaba de Norte a Sur por la calle Duarte de esta ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta, placa No. M01-9626 que conducida por Héctor J. Báez, transitaba de este a oeste por la Av. George Washington de esta ciudad; b) que a consecuencia de ese accidente, el motociclista Héctor J. Báez sufrió lesiones corporales que curaron de tres (3) a cuatro (4) meses; que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al continuar la marcha de su vehículo sin cerciorarse si la vía estaba libre para él;

Considerando, que como se advierte, la Corte *a-qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance los documentos del proceso, las declaraciones de los prevenidos, también los demás hechos y circunstancias de la causa; que la Corte *a-qua*, pudo, dentro de las facultades de apreciación de los hechos del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Wilson Temístocles Caridad y no del co-prevenido Héctor J. Báez, y además dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Héctor J. Báez en los recursos de casación interpuestos por Wilson Temístocles Caridad, Juan M. Díaz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los indicados recursos; TERCERO: Condena al prevenido Wilson Temístocles Caridad al pago de las costas penales, y a éste y a Juan M. Díaz al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1990 No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de junio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elizabeth de la Maza Tactuck, Juan A. Jiménez Benoit y Quisqueyana de Seguros, S.A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Juan Francisco Loinaz Almonte, Bartolo Aristides Loinaz Arias, María Gregoria Loinaz Arias, Juan Blas Loinaz Pineda y María Lourdes Loinaz Pineda.

Abogado(s): Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pina, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elizabeth de la Maza Tactuck, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No.174620, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Siervas de María, casa No. 2, de la ciudad de la Vega, Juan Anselmo Jiménez Benoit, dominicano, mayor de edad, cédula No.44736, serie 47, domiciliado y residente en la calle García Godoy, casa No. 72, de la ciudad de la Vega, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, Edificio Galerías, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Darío Dorrejo Espinal en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes Juan Francisco Loinaz Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios Km. 14 de la Autopista Duarte, casa No.47, cédula No.10582, serie 1ra., Bartolo Aristides Loinaz Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No.72391, serie 31, María Gregoria Loinaz Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 65189, serie 31, Juan Blas Loinaz Pineda, dominicano mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, cédula No. 429089, serie 1ra., y María Lourdes Loinaz Pineda, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el kilómetro 14 de la Autopista Duarte;

Oído el dictamen el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 4 de julio de 1988, a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda, cédula No.44746, en representación de los recurrentes en la que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima Juan Clemente Loinaz Garrido; y, **Segundo Medio:** Cualquier otro medio;

Visto el escrito del 8 de diciembre de 1989, de los intervinientes, suscrito por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

Visto el Auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de

agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Josefina Juan Almánzar, en fecha 18 del mes de agosto del año 1987, actuando a nombre y representación de Elizabeth de la Maza Tactuck, Juan Anselmo Jiménez y la Compañía de Seguros La Quisqueyana S.A., contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a la nombrada Elizabeth de la Masa Tactuck culpable de violar el Art. 49, inciso 1, Art. 61 y 102 de la Ley 241; y en consecuencia se le condena al pago de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) de multa; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Juan Francisco Loinaz Almonte, Bartolo Aristides Loinaz Arias, Maria Gregoria Loinaz Arias, Juan Blas Loinaz Pineda y María Lourdes Loinaz Garrido, en sus calidades de hijos del nombrado Juan Clemente Loinaz Garrido, contra Elizabeth de la Maza Tactuck y Juan Anselmo Jiménez, la primera por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha conforme a la ley; En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Elizabeth A. de la Maza Tactuck y a Juan Anselmo Jiménez, en sus ya señaladas calidades al pago: a) RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor de Juan Francisco Loinaz Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte accidental de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; b) la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor de Bartolo Aristiez Loinaz como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte accidental de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; c) la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor de María Gregoria Loinaz Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte accidental de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; d) la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor de Juan Blas Loinaz Pineda como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte accidental de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; y e) la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor de María Lourdes Loinaz Pineda, como justa reparación por los daños

y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte accidental de su padre Juan Clément Loinaz Garrido, Como consecuencia del accidente; Tercero: Se condena a Elizabeth de la Maza Tactuck y a Juan Anselmo Jiménez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; Cuarto: se condena a Elizabeth A. de la Masa Tactuck y a Juan Anselmo Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en virtud de lo previsto en el Art. 10 ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor", Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Elizabeth de la Maza Tactuck, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Tercero (3ro) de la sentencia apelada, la Corte obrando por propia Autoridad y contrario imperio, fija las siguientes indemnizaciones; a) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de Juan Francisco Loinaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; b) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor y provecho de Bartolo Arístides Loinaz Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; c) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor y provecho de María Gregoria Loinaz Garrido, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido; d) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor y provecho de Juan Blas Loinaz Pineda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido en el accidente de que se trata; e) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor y provecho de María Lourdez Loinaz Pineda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su padre Juan Clemente Loinaz Garrido, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Elizabeth A. de la Masa Tactuck,

al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Juan Anselmo Jiménez, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Quisqueyana S.A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, modificado, de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados".

Considerando, que en sus medios de casación los recurrentes alegan lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima señor Juan Clemente Loinaz Garrido";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar a la prevenida recurrente, única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que durante la mañana del 23 de Febrero de 1987, mientras el Jeep placa número J01-1607 conducido por la prevenida recurrente Elizabeth de la Maza Tactuck transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro, 22 de dicha vía, atropelló a Juan Clemente Loinaz, causándole la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente al conducir se vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo o reducir la marcha para evitar accidentes;

Considerado, que como se advierte, la Corte *a-qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, la declaración de la testigo Denis Margarita de Jiménez acompañante de la prevenida, así como Cristian Encarnación quien se refiere a la velocidad que conducía la prevenida; que la Corte *a-qua*; pudo dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente y no a de la víctima; en esas condiciones es obvio que el medio que se examina carece de fundamento y deben sr desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Juan Francisco Loinaz Almonte, Bartolo Aristides Loinaz Arias, María Gregoria Loinaz Arias, Juan Blas Loinaz Pineda, María Lourdes Loinas Pineda, en los recursos de casación interpuestos

por Elizabeth de la Maza Tactuck, Juan Anselmo Jiménez Benoit, y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **SEGUNDO:** Rechaza los indicados reursos; **TERCERO:** Condena a la prevenida Elizabeth de la Maza Tactuck al pago de las costas penales y a ésta y a Juan Anselmo Jiménez Benoit, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1990 No.18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de julio de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcial Eufemio Lantigua, Carlos Alberto Lantigua G. y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Inés de Js. Sánchez Rosario.

Abogado(s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pina, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Eufemio Lantigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección San Víctor, Moca, cédula No. 46054, serie 54; Carlos Alberto Lantigua Gutiérrez, con domicilio y residencia en la Sección La Paja, San Francisco de Macorís y Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá* el 8 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, cédula No. 51037, serie 31, en representación de

los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, de los recurrentes, del 17 de enero de 1986, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de enero de 1986, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez Rodríguez, cédula No.7769, serie 39;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de mayo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de julio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Marcial Eufemio Lantigua Gutiérrez, Alberto Lantigua Gutiérrez y Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Inés de Jesús Sánchez Rosario, parte civil constituida, contra sentencia No. 632-Bis de fecha 24 del mes de julio del año 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Marcial E. Lantigua Gutiérrez, culpable de violar los artículos 89 y 49 letra e) de la Ley

241, de Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Inés Sánchez Rosario, contra los señores Marcial Eufemio Eugenio Lantigua Gutiérrez (prevenido) Carlos Alberto Lantigua Gutiérrez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de esta última; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Marcial Eugenio Lantigua Gutiérrez y Carlos Alberto Lantigua Gutiérrez, al pago de una indemnización de NOVECIENTOS PESOS ORO (RD\$900.00), en favor de la señora Inés de Jesús Sánchez Rosario, por las lesiones sufridas por ella, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Marcial Eufemio Lantigua Gutiérrez y Carlos Alberto Lantigua G., al pago de los intereses legales de la suma acordada como justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Marcial Eufemio Lantigua G., al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Marcial Eufemio Lantigua G., y Carlos Alberto Lantigua G., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, y condena a Carlos Alberto Lantigua persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; (Que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia)";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba; motivación desnaturalizante en la imputación de falta del prevenido; **Segundo Medio:** Violación y mala interpretación de las leyes Nos. 4117 y 359; y violación a la póliza de Seguro;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el accidente ocurrió por causa única de la víctima, y que el tribunal *a-quo* incurre en violación a la regla de la prueba al comprobar que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo por no cerciorarse si las puertas del mismo estaban bien cerradas al iniciar la marcha; por lo que no se puede inferir que el chofer cometió falta; que al no ser probada, la sentencia debe casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de julio de 1977, mientras el vehículo placa No. 211-837, conducido por Marcial Eufemio Lantigua, transitaba por la sección de los Amaceyes, atropelló a Inés Sanchez, quien iba en el vehículo que manejaba el mencionado prevenido; b) que a consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales curables de 30 a 40 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por iniciar la marcha de su vehículo sin cerciorarse si las puertas del mismo estaban correctamente cerradas;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que en la sentencia impugnada, se dan motivos suficientes y pertinentes, con relación a los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que de acuerdo con las disposiciones de las leyes 339 y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, los pasajeros no son beneficiarios de la póliza de seguro, porque están excluidos del riesgo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1ro. de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, contra los daños ocasionados por vehículos de motor, la póliza de seguro cubre la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o la propiedad; que por terceras personas, se entiende, a todos aquellos que no han sido parte en el Contrato de Seguro, que por tanto, los pasajeros de un vehículo de motor, son terceros con respecto al contrato de seguro y están

protegidos por la Póliza, por tales razones, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Inés de Jesús Sánchez Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Marcial Eufemio Lantigua, Alberto Lantigua G. y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena a Marcial Eufemio o Eugenio Lantigua, al pago de las costas penales y a éste, a Alberto Lantigua Gutierrez y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad,

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1990 NO.19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Ramón López, Cía. Zer, S.A., y

Latinoamericana de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Porfirio H. Natera Cabrera.

Recurrido(s):

Interviniente(s): José Dolores Soriano Martínez

Abogado(s): Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 52037 serie 54, con domicilio en la calle Américo Lugo No. 143 de esta ciudad, Zer S.A., y/o Unichen Dominicana S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 357 de esta ciudad, Compañía La Latinoamericana de Seguros, S.A., con domicilio en el Edificio Plaza Naco (Tercer piso) de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio H. Natera Cabrera, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de octubre de 1987 firmado por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 16 de octubre de 1987; del interviniente José Dolores Soriano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 567, serie 95, domiciliado y residente en esta ciudad; firmado por su abogado, Dr. César A. Medina, cédula No. 8325, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos, 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez A., en fecha 26 del mes de abril de 1985, a nombre y representación de José Ramón López, prevenido, de la razón social Zar, S.A., y/o Unichen Dominicana, S.A., persona civilmente responsable, Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A. contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado José Ramón López, portador de la cédula No. 52037, serie 54, residente en la calle Américo Lugo No. 146, Villa Juana, ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José Dolores Soriano Martínez, curables después de seis (6) meses y antes de ocho (8) meses, en violación a los artículos 49 letra c), 65, 74 letra a) y b) y 76 letra b) inciso 1ro. de la ley No. 241, Sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara al nombrado José Dolores Soriano Martínez, no culpable de violación a la Ley No.241, Sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil, hecha en audiencia por José Dolores Soriano Martínez, por intermedio de los Dres. José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, en contra de José Ramón López, por su hecho personal, Zer, S. A., y/o Unichen Dominicana, S.A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José Ramón López, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), a favor y provecho de José Dolores Soriano, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho de José Dolores Soriano, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibida por la motocicleta placa No. M02-4333, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, Abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Honda, placa No. 05-7546, chasis No. SJF-8247965, mediante póliza No.5-3116, con vigencia desde el 8 de agosto de 1983, al 8 de agosto de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada con todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido José Ramón López, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Zar, S.A., y/o Unichen Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Latinoamericana de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó al accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Desnaturalización de

las declaraciones prestadas por el prevenido en la Policía Nacional; Falsa aplicación de los artículos 74 letra A y B; y 76 letra c) inciso 1ro. de la Ley No. 241 y 65; Segundo Medio: Falta de base legal y motivos suficientes, al acordarle a la parte civil indemnización, sin probar calidad de propietario y más aún sin probar que incurrió en gastos en ausencia de toda prueba;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los hechos de la causa fueron desnaturalizados, porque no se establecen las faltas a cargo de José Ramón López, que el accidente ocurrió por imprudencia del agraviado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a José Ramón López, único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 1ro. de marzo de 1984, mientras el vehículo placa No. P05-7546, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, al llegar próximo a la calle 8, se originó una colisión con la motocicleta placa No. M02-4333, que conducida por José Dolores Soriano Martínez, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con golpes y heridas curables después de seis y antes de ocho meses, y la motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un giro hacia la izquierda sin percatarse si la vía estaba libre por él;

Considerando, que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron en todo su alcance y sin desnaturalización, los elementos de juicio del prevenido recurrente, quien manifestó: "había una camioneta que me impidió ver la motocicleta, cuando viré hacia la izquierda fue cuando se produjo el accidente"; así también las declaraciones del agraviado cuando expresa: "yo iba en el carril izquierdo y había una camioneta parada en el centro de la vía, y cuando iba a cruzar dicha esquina de improviso, salió del carril derecho el carro placa No. P05-7546, a doblar hacia la izquierda y fue cuando me chocó con el impacto, caí al pavimento donde recibí golpes y mi motocicleta con daños de consideración"; lo que evidencia, que los hechos sucedieron como lo apreció la Corte, para dictar su fallo en la forma como lo hizo;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte *a-qua*, para justificar su decisión, dio motivos

suficientes y pertinentes e hizo una exposición de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-quá*, al acordarle a la parte civil una indemnización, sin probar la calidad de propietario, ni haber incurrido en gastos la sentencia carece de base legal y motivos suficientes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el interviniente José Dolores Soriano Martínez, no ha probado la propiedad de la motocicleta que resultó con desperfecto y en esa virtud, la sentencia debe ser casada en cuanto a la indemnización acordada a dicha motocicleta;

Por tales motivos: PRIMERO: admite como interviniente a José Dolores Soriano Martínez, en los recursos de casación interpuestos por José Ramón López, Compañía Zer, S.A.; y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1986, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la indicada sentencia en cuanto a la indemnización acordada a José Dolores Soriano Martínez por los desperfectos ocasionados a la motocicleta, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; TERCERO: Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; CUARTO: Condena al prevenido recurrente José Ramón López, al pago de las costas penales y a éste y Zer, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas, en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara a oponibles Latinoamericana de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1990.**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	4
Recursos de casación penales conocidos	40
Recursos de casación penales fallados	15
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	0
Suspensiones de ejecución de sentencias	14
Defectos	2
exclusiones	3
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	0
Declinatorias	6
Desistimientos	0
Juramentación de Abogados	26
Nombramientos de Notarios	33
Resolución administrativas	31
Autos autorizados emplazamientos	30
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas	59
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	346

MIGUEL JACOBÓF.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.

30 de mayo de 1990